

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JJ/177/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 37
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
HUEYPOXTLA.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, a través del ciudadano **José Luis Navarro Ramírez**, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el 37 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Hueypoxtla; y

RESULTANDO:





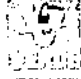

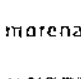



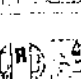
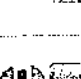


I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo



JM/177/2015

constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Hueypoxtla.








II. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el 37 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Hueypoxtla, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO.		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	5,188	Cinco mil ciento ochenta y ocho
	5,136	Cinco mil ciento treinta y seis.
	5,393	Cinco mil trescientos noventa y tres.
	83	Ochenta y tres.
	89	Ochenta y nueve.
	147	Ciento cuarenta y siete.
	431	Cuatrocientos treinta y uno
	237	Doscientos treinta y siete.
	1,823	Mil ochocientos veintitrés.
	18	Dieciocho.
	56	Cincuenta y seis
	5	Cinco.
	3	Tres.
	21	Veintuno.
Candidatos no registrados	2	Dos.
Votos nulos	536	Quinientos treinta y seis.
Votación total	19,168	Diecinueve mil ciento sesenta y ocho




M/17712015





Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 37 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede Hueyapoxtla, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	5,199	Cinco mil ciento noventa y nueve.
	5,164	Cinco mil ciento sesenta y cuatro.
	5,393	Cinco mil trecientos noventa y tres.
	93	Noventa y tres.
	116	Ciento dieciséis.
	174	Ciento setenta y cuatro.
morena	431	Cuatrocientos treinta y uno.
	237	Doscientos treinta y siete.
	1,823	Mil ochocientos veintitrés.
Candidatos no registrados	2	Dos.
Votos nulos	536	Quinientos treinta y seis.
Votación total	19,168	Diecinueve mil ciento sesenta y ocho.

Partiendo de lo anterior, el 37 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede Hueyapoxtla, realizó la asignación de la votación final obtenida por los candidatos contendientes, para quedar en la siguiente forma.

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	5,292	Cinco mil doscientos noventa y dos.

J/1771/2015

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	5,454	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro.
	5,393	Cinco mil trescientos noventa y tres.
morena	431	Cuatrocientos treinta y uno.
	237	Doscientos treinta y siete.
	1,823	Mil ochocientos veinte tres.
Candidatos no registrados	2	Dos.
Votos nulos	536	Quinientos treinta y seis.
Votación total	19,168	Diecinueve mil ciento sesenta y ocho.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal respecto de la nulidad de la casilla **1976 Contigua 2**, así como del acta de sesión de fecha diez de junio de dos mil quince, por parte del Consejo Municipal Electoral 37 con sede en Hueyapoxtla, Estado de México, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

JI/177/2015

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME037/0891/2015, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinte del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/177/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Crescencio Valencia Juárez.

VII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil quince, se requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad administrativa mediante oficio INE-CL-MEX/S/0687/2015, de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad.

VIII. Admisión. Mediante proveído de diecisiete de septiembre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

IX. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de diecisiete de septiembre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la

J/177/2015

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19 fracción I y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en la casilla 1976 Contigua 2, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 37, con sede en Hueyoptla, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad

JI/177/2015

señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

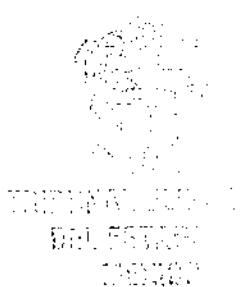
2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática, tiene el carácter de partido político nacional, con acreditación ante la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de **José Luis Navarro Ramírez**, quien promueve el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 37 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Hueypoxtla, lo cual se avala con la copia certificada del nombramiento respectivo¹ y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Hueypoxtla, Estado de México, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible de la foja 233 a la 250 del expediente, el referido cómputo concluyó el once de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación

¹ Consultable a foja 26 del sumario.



J/177/2015

transcurrió del doce al quince de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día quince de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que el referido medio de impugnación se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática, promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 37 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Hueyoxtla.

En la referida demanda se precisa, de manera individualizada, la casilla cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

I. Partido Revolucionario Institucional.

a) **Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

JM/177/2015

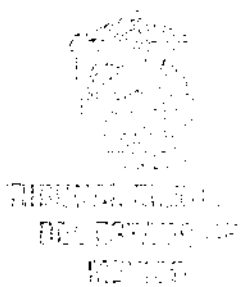
b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de **Gabriel Alonso Zúñiga Pedrote**, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del referido partido ante el 37 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Hueypoxtla; calidad que, además, se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las dieciocho horas del dieciséis de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las dieciocho horas del día diecinueve de junio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las diez treinta horas del diecinueve de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no



JU/177/2015

declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros de los Ayuntamientos que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SEXTO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 37 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Hueyapoxtla, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando el estudio de la casilla que es materia de controversia, atendiendo a la causal que en el caso se invoca.

APARTADO 1: Casilla impugnada y causal de nulidad hecha valer.

La casilla impugnada, así como la causal de nulidad de votación que se invoca en el presente caso, es la siguiente:

37 Municipio Electoral con sede en Hueyapoxtla Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	1											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
1. 1976 C2							X					

JI/177/2015

APARTADO 2: Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por personas u órgano distinto a los facultados por el Código.

En la casilla 1976 Contigua 2, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.

La casilla impugnada por esta causal de nulidad de votación es la siguiente:

37 Municipio Electoral con cabecera en Hueypoxtla Estado de México.	
Causal de nulidad: artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.	
1.	1976 Contigua 2.

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"1.-)

Agravios

Violación a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad de la votación.

a) **Indebida integración de las mesa directiva de casilla en la sección 1976 contigua 2.**

Causa agravio a mi representado, el cómputo y declaratoria de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, en atención a que la votación recibida en la casilla 1976 contigua 2, se encuentra afectada de nulidad en términos, artículo 402 fracción VII del Código Electoral del Estado de México que reza: "La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales: VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código", violando en perjuicio de mi representado los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de objetividad, certeza e imparcialidad, rectores en materia electoral, contenidos en nuestra Constitución General de la República.

JVA77/2015

La irregularidad señalada, ocurrió en las (sic) casilla 1976 contigua 02, en la que la recepción de la votación, escrutinio y cómputo de votos en ella depositados, se realizó por conducto de personas distintas a las señaladas por la Ley, y en nuestro concepto deben ser declarada nula por violentar los principios de legalidad, objetividad y certeza en materia electoral, lo que se acredita con el acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas, de la que se desprende que durante el desarrollo de la jornada electoral actuó como funcionaria de casilla, una persona que no aparece en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fue nombrada por la autoridad electoral para ocupar alguna en las citada casilla.

En el caso en concreto, la funcionaria de casilla que no figura en el encarte y tampoco en el listado nominal de la sección 1976, es la persona de nombre GLORIA BRAVO MENDOZA, quien el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador. Para ilustrar esta circunstancia me permito hacer un cuadro comparativo a efectos de que quede plenamente demostrado el hecho que se argumenta.

PERSONAS APRÓBADAS CDMO FUNCIONARIOS DE CASILLA (ENCARTE)	PERSONAS QUE FUNCIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DIA DE JORNADA
PRESIDENTE: MOCTEZUMA SOTO JUAN CARLOS	PRESIDENTE: MOCTEZUMA SOTO JUAN CARLOS
PRIMER SECRETARIO: BERNAL HERNÁNDEZ ANNEL	PRIMER SECRETARIO: BERNAL HERNÁNDEZ ANNEL
SEGUNDO SECRETARIO: AGUIRRE MATURANO AMAYRANI MITZT	SEGUNDO SECRETARIO: VILLANUEVA SORIA REYNA ISABEL
PRIMER ESCRUTADOR: DOMINGUEZ SANTILLÁN MA DE LA PAZ TERESA	PRIMER ESCRUTADOR: MENDOZA SALGADO LAURA GABRIELA
SEGUNDO ESCRUTADOR: BENÍTEZ CRESPO IGNACIA	SEGUNDO ESCRUTADOR: PÉREZ MENDOZA ARCADIO
TERCER ESCRUTADOR: CASASOLA CASASOLA ALEJANDRO	TERCER ESCRUTADOR: BRAVO MENDOZA GLORIA
PRIMER SUPLENTE GENERAL: VILLANUEVA SORIA REYNA ISABEL	
SEGUNDO SUPLENTE GENERAL: ANGELES VIDAL JULIA	
TERCER SUPLENTE GENERAL: CRUZ VARGAS JUANA	

Como puede verse, la persona de nombre GLORIA BRAVO MENDOZA no aparece con ese nombre en el listado nominal.

Lo que sí aparece, y debe decirse ante esta autoridad, es una persona con el nombre de MA GLORIA BRAVO MENDOZA, misma que fue insaculada para ser funcionaria de casilla como tercer escrutador en la sección 1976, pero en la casilla Básica.

En ese orden de ideas, debe decirse que GLORIA BRAVO MENDOZA y MA GLORIA BRAVO MENDOZA, no son la misma persona. Ello, en razón a que los datos que proporcionó la citada funcionaria de casilla, son los datos con los cuales se identificó al presentar su credencial de elector ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, por existir una sustitución de funcionarios ante la ausencia de los designados. Por tanto, no debe tomarse como un error del secretario a la hora de asentar los datos proporcionados.

En concordancia con lo anterior, debe decirse que hasta el momento en que se plantea el presente medio de impugnación, el Tribunal Electoral no cuenta con medios probatorios que permitan tener un indicio por cuanto hace a la identidad de GLORIA BRAVO MENDOZA y MA GLORIA BRAVO MENDOZA, como la misma persona, por tanto, si subsiste esa irregularidad, la votación recibida en la casilla 1976 contigua 2 debe declararse nula, en atención a que se ubica en el supuesto contemplado en el artículo 402 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

3/A7712015

Debe tomarse en consideración que siguiendo un criterio garantista y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este tribunal debe pronunciarse que con independencia de lo previsto en la normativa aplicable a los trámites administrativos o jurisdiccionales de orden civil, que las personas interesadas deban realizar ante las autoridades competentes para efecto de atender posibles errores u omisiones en sus actas de nacimiento, y solo con la finalidad de resolver dentro de la materia electoral, y por cuanto hace a la argumentación aquí expuesta, **lo más relevante es dejar plenamente acreditada la identidad de la persona que se registró como funcionaria de casilla en la sección 1976 contigua 2.**

Si la identidad de la persona a que se ha hecho referencia, no queda demostrada ante este Tribunal, la votación recibida en la casilla está viciada de nulidad y en nuestro concepto, así debe declararse, pues atenta contra el principio de certeza, garante en la materia electoral. Lo anterior es así, porque nos encontraríamos ante la inexistencia de medios probatorios que permitieran inferir o demostrar, que **GLORÍA BRAVO MENDOZA, es MA GLORIA BRAVO MENDOZA**, la persona que había sido designada para ser funcionaria de casilla en la misma sección, pero en la casilla Básica. Pues, en este momento, no tenemos certeza de que este hecho hubiese sucedido, en atención a que **en el Acta de la Jornada Electoral y hoja de Incidentes, no existe antecedente de esta circunstancia.**

En la misma línea argumentativa, debe tenerse como irregular, el hecho de que la persona referida se encontrara en la fila de una casilla donde no le corresponde votar, y ese hecho en sí mismo, genera mayor estado de incertidumbre al promovente.

Como se ha argumentado, la citada persona que actuó ilegalmente como funcionaria de casilla durante la jornada electoral, tomando en consideración los datos que aportó para su identificación el día de la jornada electoral en la casilla referida, **NO pertenece a la sección electoral correspondiente a dicha casilla; por lo que tampoco existen indicios de que su actuación en sustitución de los funcionarios legalmente designados, pueda ser ilegal y por el contrario, constituye una irregularidad sustancial que configura la causal de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, prevista en el artículo 402 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, que establece:**

Artículo 402.- La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Códico."

En efecto, como se demuestra en las pruebas ofrecidas en actuaciones, consistentes en las actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo de casilla, así como del encarte, consideradas todas como documentales públicas con valor probatorio pleno, y que contiene los nombres de los funcionarios insaculados, y autorizados por ley para recibir la votación en la jornada electoral, se acredita que en la referida casilla, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo se realiza por conducto de una persona distinta a las insaculada y legalmente autorizadas, ya que los autorizados fueron sustituidos de manera arbitraria violentando con ello el procedimiento de excepción establecido en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México; que prevé los casos de sustitución en forma legal de funcionarios durante toda la jornada electoral de la siguiente forma:

Artículo 306. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietario

J/177/2015

presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior.

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I.

IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el consejo distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto Nacional Electoral o el Instituto designe para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

La actualización de cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo se hará constar en el acta de la jornada electoral.

Es menester asentar que la irregularidad ocurrida en la casilla impugnada, causa un perjuicio al partido que represento, en virtud que la sustitución de que una persona que fungió como funcionario de casilla no cumplió con las formalidades del procedimiento de sustitución que detalladamente regula el Código Electoral, y es de elemental lógica jurídica que al no cumplirse el procedimiento, la votación recibida se encuentra afectada de nulidad, ya que la propia ley no admite excepciones para su cumplimiento, vulnerándose los principios de legalidad, objetividad y certeza electoral en perjuicio de mi representada.

Lo anterior provoca entonces, falta de certeza en la integración de la mesa directiva de la casilla impugnada, al no reunir, todos los que recibieron los sufragios el día de la jornada electoral, los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, por lo que la votación recibida en las casilla impugnada resultó ilegal e incierta, ya que como se desprende del encarte y de la documentación electoral, fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma electoral.

De lo anterior, podemos concluir que únicamente los ciudadanos nombrados por la autoridad electoral, incluidos en el encarte como funcionarios de casillas, o tomados de la fila pero que cumplan con los requisitos de ley, son personas que legalmente pueden ser designadas para la recepción de los votos, hechos que sin lugar a duda no ocurrió en las casilla impugnada, violentando los principios rectores en materia electoral, actualizándose en la especie la falta de credibilidad que debe prevalecer en la recepción y contabilización de votos el día de la jornada electoral.

JU/177/2015

Ahora bien, es necesario señalar que las sustituciones de funcionarios, sólo proceden de forma excepcional en cuyo caso, tal medida extrema debe estar debidamente motivada por la autoridad electoral y probada en las actas de incidentes y de la jornada electoral, lo que tampoco se encuentra acreditado en la especie, toda vez que no existe incidente alguno en dicha acta de la jornada electoral que se cuestiona, por lo que indudablemente tampoco se puede aludir a un caso de excepción a la norma, por no existir evidencia de ello, como ya se asentó.

Como se desprende del análisis de las casilla en comento, la ciudadana GLORIA BRAVO MENDOZA, quien fungió durante el desarrollo de la jornada electoral como funcionaria de casilla, no es la misma ciudadana que MA GLORÍA BRAVO MENDOZA legalmente autorizada por la ley, para recibir la votación en la casilla 1976 Básica, ni tampoco los funcionarios de la casilla 1976 contigua 2, fueron sustituidos en forma legal, ya que ni en las Hojas de Incidentes, ni en las Actas de la Jornada Electoral correspondientes a las casillas relacionadas, existen evidencias de la necesidad de sustituir a los funcionarios previamente designados.

En conclusión, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo en la casilla impugnada, resulta ilegal, toda vez que, los ciudadanos autorizados legalmente según el encarte fueron sustituidos contraviniendo lo establecido el Código Electoral del Estado de México. [...]” (sic)

En torno al argumento expresado por el actor, la autoridad responsable enunció lo siguiente:

“[...]”

AGRAVIOS

Este consejo Municipal le informa a su señoría que la integración de la mesa directiva de casilla de la sección 1976 contigua 2, se realizó con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la mesa directiva de casilla no estaba completa, solo se encontraba el presidente, primer Secretario y el primer suplente general dando; las 8:15 horas, el Presidente realizó el procedimiento para su integración recorriendo en primer término el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes y en ausencia de los funcionarios designados procedió elegir al primer escrutador y segundo escrutador a electores que se encontraban en la casilla, verificando que cumplieran los requisitos que marca la ley en la materia; sin embargo, le faltaba el tercer escrutador para completar la integración de la mesa, por lo cual habilitó a un funcionario designado, capacitado y autorizado por el 28 Consejo Distrital de INE, perteneciente a la sección electoral en mención y que no estaba integrado a ninguna casilla de la sección, lo anterior en común acuerdo con los representantes de los partidos políticos presentes como consta en acta de la jornada electoral apartados 3 y 11. Derivado de lo anterior podemos observar que algunos funcionarios ejercieron un cargo diferente al que originalmente se le había designado debido a que por causas extraordinarias faltó alguno de sus compañeros. Así mismo, con el propósito de que las casillas se integren con ciudadanos designados y capacitados, en las secciones en donde se instalan más de una casilla se podía cubrir el cargo vacante con cualquiera de los funcionarios capacitados que no integraron las mesas ya instaladas y que pertenecieran a la misma sección. Por tanto, contrario a lo que invoca el aludido, el procedimiento fue apegado a los lineamientos legales imperantes y al contar con la mayoría de funcionarios capacitados se crea certeza en la votación emitida en la casilla en cuestión.

A hora bien, el relación a lo que alude el demandante sobre el hecho de que la funcionaria no figura en el encarte y tampoco en el listado nominal

M/177/2015

de la sección 1976, el nombre de Gloria Bravo Mendoza lo que si aparece es el nombre de Ma. Gloria Bravo Mendoza misma que fue insculada para ser funcionaria de casilla como tercer escrutador en la sección 1976 en casilla básica. En ese orden de ideas, debe decirse que Gloria Bravo Mendoza y Ma. Gloria Bravo Mendoza no son la misma persona. Ello, en razón a que los datos que proporciono la citada funcionaria son los datos con los cuales se identificó al presentar su credencial de elector ante el Presidente de la Mesa Directiva de casilla, por existir una sustitución de funcionarios ante la ausencia de los designados. Por lo tanto, no debe tomarse como un error del secretario a la hora de asentar los datos proporcionados. Este consejo le informa a su señoría que Gloria Bravo Mendoza y Ma. Gloria Bravo Mendoza son la misma persona, que actuó como tercer escrutador, designada, capacitada y autorizada por ley, el secretario de la sección 1976 de la casilla Contigua 2, por error involuntario omitió asentar el nombre completo de la funcionaria Ma. Gloria Bravo Mendoza en la actas respectivas; cabe señalar que de las cuatro casillas que compone la sección Ma. Gloria Bravo Mendoza solo actuó en la casilla contigua 2 de la sección 1976 como consta en actas; atendiendo a que los funcionarios de casilla mencionada actúan de buena fe, tratando de realizar las tareas encomendadas por el Instituto Nacional Electoral, careciendo de especialización en la materia, lo que hace susceptibles de cometer errores en el momento del llenado de las actas respectivas, por lo que, dicho descuido de no anotar el nombre completo señalado en el nombramiento y en el encarte, no es suficiente para tener por acreditada la causal del estudio; con ello, no pone en duda la autenticidad de la persona en cuestión, así como la objetividad y certeza de la votación

Para el estudio del presente caso podemos invocar lo contenido de la siguiente jurisprudencia:

Tercera Época. Registro: 771. Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Materia(s): Electoral Tesis: 9/98 Página: 19

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 18 Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe

JV/177/2016

ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de nov mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria." (sic)

Asimismo, respecto del agravio planteado por la incoante, el tercero interesado arguye sustancialmente que:

[...]

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

Con el objeto de acreditar la improcedencia del Juicio de Inconformidad en contra del resultado de la elección y del ganador del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el programa de resultados electorales preliminares en el municipio, realizado por el Consejo Municipal Electoral Numero 37, de Hueyapoxtla, México; por lo que respecta a la casilla me permito manifestar lo siguiente:

1) **Sección 1976 contigua 2.** Aunado a lo anterior los representantes acreditados por el Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos IVAN CRUZ HERNÁNDEZ Y MARÍA DE LOURDES SANTOS, firmaron el acta de la Jornada electoral sin hacer manifestación alguna de incidencias, dando con ello certeza y legalidad a los actos celebrados el 7 de junio pasado, en el interior de la casilla.

El actor manifiesta como principal agravio el que en la casilla electoral 1976 contigua 2 fue recibida la votación por una persona distinta a la señalada por la ley, argumentando que la persona de nombre GLORIA BRAVO MENDOZA el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador sin aparecer con ese nombre en el listado nominal pero lo que si aparece es MARÍA GLORIA BRAVO MENDOZA, quien fue insaculada para ser funcionaria de casilla como tercer escrutador en la sección 1976 pero en la casilla Básica.

Al respecto manifiesto a nombre de mi representada que la legislación electoral en el artículo 306, establece a la letra:

Artículo 306. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

1. Si a las 8:15 horas no se presentará alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los

JI/177/2015

funcionarios necesarios para la integración de la casilla recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior.

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I.

IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el consejo distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto Nacional Electoral o el Instituto designe para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

La actualización de cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo se hará constaren el acta de la jornada electoral.

Es evidente que en el caso que nos ocupa, se trata de una sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla, ante el hecho de que la persona que fungió como Tercer Escrutador, es la misma persona cuyo nombre completo es MA GLORIA BRAVO MENDOZA, y por haber sido insaculada y capacitada para ser funcionaria de casilla de la sección 1976 básica, por lo que no se encuentra impedida para actuar como lo hizo el día de la Jornada electoral, por el contrario, el hecho de actuar en una casilla que pertenece a la misma sección, garantiza el cumplimiento de los principios electorales. Y cabe hacer mención que puede concluirse que su nombre se asentó de manera incompleta.

Por lo que no puede darse crédito a lo sostenido por el actor, ya que la efecto no aporta pruebas para evidenciar que se trata de personas distintas y por el contrario, los elementos que obran en el sumario, pueden permitir llegar a concluir que se trata de la misma persona y que en consecuencia, la mesa directiva de casilla en la sección cuestionada, se integró debidamente, por ende, no puede pararle ningún perjuicio, ni se advierte vulneración a los principios de legalidad, objetividad y certeza electoral, como lo sostiene el impugnante.

No se trata de una irregularidad y mucho menos es determinante, como lo afirma el actor, y no puede modificar los resultados de la votación.

El agravio que menciona el promovente, es absolutamente impreciso y los planteamientos que en ellos se contienen están redactados de manera general, aunado a lo anterior, no expresa con claridad de qué manera los hechos que narra transgredieron sus derechos electorales. Para que pueda actualizarse una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, el recurrente debe reunir los siguientes requisitos:

a) La descripción de los hechos que se estimen violatorios a las normas

.H/077/2015

electorales, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron;

- b) Explicar a través de razonamientos los motivos por los cuales estima ilegales los hechos que narra;
- c) Que los hechos narrados estén comprendidos en alguna de las causales de nulidad establecidas por el artículo 401 del Código Electoral;
- d) Que los hechos se encuentren plenamente demostrados a través de pruebas idóneas aportadas por la recurrente

En el Juicio presentado por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario, no demuestra la existencia de la causa de nulidad que invoca ni la inexacta o indebida aplicación de las normas electorales, pues se limitó a sustentar aseveraciones de carácter general, de tipo subjetivo, sin estar respaldadas con argumentos jurídicos y pruebas idóneas para confirmar su veracidad.

Al no precisar los agravios su relación directa con la resolución impugnada, queda evidente que éstos, son simples apreciaciones subjetivas y por lo tanto se debe desechar de plano el medio de impugnación intentado, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con la causal consignada en el artículo 401 del Código Electoral. Al efecto, son de aplicarse las jurisprudencias emitidas en 1996 por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dicen:

AGRAVIOS DEBEN CONSIDERARSE INFUNDADOS CUANDO SE SUSTENTAN EN ASEVERACIONES DE CARÁCTER GENERAL O APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL PROMOVIENTE.- Deben considerarse infundados los agravios expresados en un recurso cuando el promovente los sustenta en aseveraciones de carácter general o en apreciaciones subjetivas, o sin estar respaldadas con argumentos jurídicos, ni pruebas que acrediten su veracidad.

AGRAVIOS NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE INVOCACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMEN INFRINGIDOS.- El artículo 320 fracción II del Código Electoral del Estado, establece la obligación de que el recurrente exprese agravios, que son, los argumentos o razonamientos jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución objetada. De ahí que para cumplir con este requisito, no es suficiente la simple invocación de los preceptos que en el caso se estimen infringidos, sino que debe expresarse en que consiste la violación.

A mayor abundamiento, y aun cuando no es obligatoria para este Tribunal, acatar los criterios emitidos por otros Órganos Jurisdiccionales, sirven de apoyo a la presente las tesis sustentadas por el Tribunal Federal Electoral y por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, visibles a fojas 3 y 4, respectivamente de la edición Número 7 del Tribunal citado en último término, publicada el mes de marzo de 1993 y que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS LOS EXPRESADOS DE MANERA VAGA O GENÉRICA NO PERMITEN APRECIAR OBJETIVAMENTE LAS VIOLACIONES ALEGADAS. No puede estimarse como agravio la simples expresiones de inconformidad hechas por el Partido recurrente de manera vaga o genérica con el sentido de la resolución impugnada, sino se precisan argumentos tendientes a evidenciar su ilegalidad. En tal virtud si el escrito de recurso carece de agravios suficientes que permitan apreciar objetivamente las violaciones alegadas, de modo tal que ni siquiera puedan inferirse los razonamientos demostrativos de la infracción a un precepto legal, se impone declarar el recurso infundado.

Ante la falta de relación de los hechos que se invocan como ilegales, con los razonamientos que cita como agravios, el recurrente incumple lo ordenado por la fracción V del artículo 419 del Código de la Materia. Lo que impide a este Tribunal determinar con toda exactitud la impugnación

JM/177/2015

alegada. Motivo por el cual se declaran improcedentes los puntos de inconformidad.

V. El Juicio de Inconformidad presentado por el actor, se debe entender como frívolo, que desde el punto gramatical, significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad de un Juicio implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el cuerpo del medio de impugnación. Lo anterior se robustece con lo señalado en el Criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Federal Electoral, correspondiente a la Segunda Época, que a la letra dice:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

Por su parte, al señalar en forma genérica la casilla en las que supuestamente existieron irregularidades, sin especificar los hechos y agravios que le pudieran causar al actor, este Tribunal debe desechar indudablemente el medio de impugnación que se combate. Cabe apuntar lo señalado en el Criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, correspondiente a la Primera Época, que a la letra dice:

CASILLAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. Cuando el recurrente señale en forma genérica que en todas las casillas de un Distrito se cometieron violaciones, sin individualizar éstas, debe desecharse el recurso por frívolo e improcedente ya que las causas de nulidad establecidas en la ley deben ser particularmente precisadas y comprobadas.

En materia jurídica electoral opera el principio de la adquisición procesal consistente en que cualquiera de las pruebas que ofrezcan los demás actores políticos pueden resultar benéficas para los intereses de la coalición que represento, al respecto me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, en el Derecho Electoral Mexicano, toma gran importancia ya que la nulidad de la votación recibida en una casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de nulidad, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la elección. Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral otorga lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática. Al respecto nos ilustra la siguiente tesis de jurisprudencia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU

JI/177/2015

APLICACIÓN EN EL.- Con fundamento en el artículo 3 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, párrafos octavo y decimoprimeros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, 264, párrafo 2, 286, párrafo 2, 290, párrafo 1 y 336 del Código de la materia, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, tiene una especial relevancia en el Derecho Electoral Federal mexicano, de manera similar a la que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a).- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en el Código, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b).- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier inirración de la normatividad jurídico - electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por todo lo anterior esgrimido se aprecia que; es frívolo el medio de impugnación que interponen en contra de la validez de la votación recibida en esta casilla, es totalmente improcedente, derivado de que se actualiza la causa para desestimarse, pues como se ha indicado carece de certeza jurídica que lo hace imposible de prosperar en su admisión, pues el hecho de que la persona que se afirma que no aparece en la lista nominal y que aparentemente tampoco fue insaculada y que aparece con el mismo nombre otra persona que la hace suponer muy diversa a la que fungió como tercer escrutador en la sección 1976, es un argumento insuficiente, para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues contrario a estos argumentos existen los indicios suficientes para determinar que la persona que aparece con el nombre de GLORIA BRAVO MENDOZA designada como tercer escrutadora al momento de la apertura de la jornada electoral en la casilla contigua 2 de la sección señalada y la que aparece con el nombre de MA GLORIA BRAVO MENDOZA insaculada para fungir como tercer escrutador pero en la casilla básica, se trata de la misma persona porque efectivamente es un error del funcionario que llenó las diversas actas del día de la jornada electoral, al no haber asentado su nombre completo basta apreciar que diversos nombres que asentó los cortó como en el caso en la constancia de la clausura al representante de su partido Propietario asentó el nombre de: MARÍA DE LOURDES S (sic) y en otro asentó el nombre de MARÍA DE LOURDES SANTOS y así otros tantos que no asentó de manera completa, de lo que se infiere hizo lo mismo con esta tercer escrutador de quien solo asentó el nombre de GLORIA BRAVO MENDOZA que al caso es la misma persona que MA GLORIA BRAVO MENDOZA y que si hubiese sido otra distinta, de ninguna forma cualquiera de los funcionarios de casilla hubiese permitida su intervención con tal carácter sabedores del riesgo que se correría de permitir una anomalía de esta magnitud.

JV/177/2016

Por tal motivo lo narrado con antelación se concluye que en ningún momento se actuó de mala fe de parte de ningunos de los intervinientes en la recepción y escrutinio de los votos de la casilla que se duele el accionante, ya que los funcionarios lo único que hicieron fue cumplir con una obligación que tienen como ciudadanos para con el estado" [...] (sic)

Visto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...
VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.
...

Así mismo, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, como se señaló en párrafos previos, de los artículos 1º, 2º y 5º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Por lo cual, se reitera que de los diversos artículos 1º, 3º y 8º del referido Código Electoral local, se advierte que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el

J/177/2015

Estado de México, y la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por dicho Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares. Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82 párrafos 1º y 2º de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG/100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las elecciones de

1/177/2015

Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince. Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de

C/177/2015

casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrará adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano;
- o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Municipio de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.



3/177/2015

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador debiendo proceder a:

.II/177/2015

primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la



JI/177/2015

sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevaletentes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son

JH/77/2018

intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de la casilla en que se invoca la causal de nulidad apuntada. para ello, habrá de considerarse la copia certificada del **encarte publicado de ubicación e integración de casillas** y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; **los acuerdos del respectivo Consejo** relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; original y copia certificada del **acta de jornada electoral**, original y copia certificada del **acta de escrutinio y cómputo** y original y copia certificada de la **hoja de incidentes**, de la casilla **1976 Contigua 2**, así como de las copias certificadas de las **listas nominales** de la sección electoral **1976**, documentales que tienen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentales públicas.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

JN/77/201

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 1976 Contigua 2	PRESIDENTE: JUAN CARLOS MOCTEZUMA SOTO.	PRESIDENTE: JUAN CARLOS MOCTEZUMA SOTO.	COINCIDE
	SECRETARIO: ANNEL BERNAL HERNANDEZ.	SECRETARIO: ANNEL BERNAL HERNANDEZ.	COINCIDE
	2do. SECRETARIO: AMAYRANI MITZI AGUIRRE MATURANO.	2do. SECRETARIO: REYNA ISABEL VILLANUEVA SORIA.	REYNA ISABEL VILLANUEVA SORIA: ESTABA DESIGNADA COMO 1er SUPLENTE Y ACTUO COMO 2do SECRETARIO
	1er. ESCRUTADOR: MA DE LA PAZ TERESA DOMINGUEZ SANTILLAN.	1er. ESCRUTADOR: LAURA GABRIELA MENDOZA SALGADO.	LAURA GABRIELA MENDOZA SALGADO: CIUDADANA TOMADA DE LA FILA. SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA 1976 CI. PÁG 8 DE 36. CONSECUTIVO 158
	2do. ESCRUTADOR: IGNACIA BENITEZ CRESPO.	2do. ESCRUTADOR: ARCADIO PÉREZ MENDOZA.	ARCADIO PÉREZ MENDOZA: CIUDADANO TOMADO DE LA FILA. SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA 1976 CI. PÁG. 21 DE 36. CONSECUTIVO 441
	3er. ESCRUTADOR: ALEJANDRO CASASOLA CASASOLA.	3er. ESCRUTADOR: GLORIA BRAVO MENDOZA	MA. GLORIA BRAVO MENDOZA. FUE DESIGNADA COMO 3er ESCRUTADOR EN LA CASILLA 1976 BÁSICA Y ACTUÓ COMO 3er ESCRUTADOR EN LA CASILLA 1976 CONTIGUA 2. SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA 1976 BÁSICA. PÁG 12 DE 36. CONSECUTIVO 249
SUPLENTES GENERALES:			
1er. Suplente: REYNA ISABEL VILLANUEVA SORIA.			
2do. Suplente: JULIA ANGELES VIDAL.			
3er. Suplente: JUANA CRUZ VARGAS.			

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

Sustitución de funcionarios con electores y funcionarios habilitados en casilla distinta a la que fueron asignado.

En la casilla 1976 Contigua 2, se advierte que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que habian sido designados por el respectivo Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral para ocupar otros cargos y también por electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual es apegado a derecho.

1/1677/2013

Por lo que hace al señalamiento de la parte actora, en el sentido de que las personas ocuparon cargos distintos a los que el respectivo Consejo Distrital les confirió (corrimiento), este Tribunal Electoral considera que esta situación no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron la mesa directiva de la casilla impugnada, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro parte, en relación con la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección, este Tribunal Electoral considera que ello es conforme a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Electoral.

Asimismo, este Tribunal Electoral considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

JM/77/2015

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Electoral, no debe recaer en cualquier persona, sino que la Ley electoral federal así como el Código comicial estatal, acotan esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

JH/177/2015

De modo que solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por la Ley electoral federal para recibir la votación. Lo cual no acontece cuando el nombramiento de funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como acontece en el caso que en este apartado se examina.

En la casilla que se analiza, como se puede apreciar del cuadro anterior, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a la casilla ahora impugnada.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la Ley electoral federal y, por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra publicada en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro:



3/177/2015

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Del cuadro comparativo que antecede, se desprende que ante la ausencia de algunos funcionarios propietarios y suplentes de la referida casilla, sus lugares fueron ocupados por ciudadanos tomados de la fila y además por los funcionarios de otra casilla de la misma sección.

Lo anterior, no actualiza la causal de nulidad hecha valer, porque dichos funcionarios se encuentran plenamente capacitados para desempeñar el cargo que ocuparon, habida cuenta que fueron debidamente seleccionados y capacitados conforme lo ordena el artículo 254, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que para tal efecto, necesariamente tuvieron que cubrir los requisitos esenciales de: contar con la credencial para votar con fotografía, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, estar en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir y estar inscritos dentro de la sección para la cual fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Tal circunstancia se cubrió, ya que la ciudadana MA. GLORIA BRAVO MENDOZA, aparece en el último encarte de integración de mesas directivas de casilla, como tercer escrutador de la casilla 1976 Básica; más aún el hecho de que aparece en la lista nominal de la sección 1976 casilla Básica, perteneciente al municipio de Hueyptxtla, página 12 de 36, consecutivo 249, el cual se localiza en autos del expediente.

SECRETARÍA DE
ESTADOS
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3/177/2016

Adicionalmente se puede señalar que en la casilla 1976 Contigua 2, al momento del llenado de las actas, el ciudadano designado para tal efecto, omitió escribir el primer nombre de la ciudadana que fungió como tercer escrutador en la casilla en estudio. así mismo, se desprende que los representantes de los partidos políticos firman de conformidad, no manifiestan si hubo incidente al respecto y tampoco anexan escritos de protesta que pudiera dar a este órgano jurisdiccional el indicio de que la persona que fungió en el cargo de tercer escrutador, fue una persona distinta a la autorizada por el Código Electoral, tal y como lo pretende hacer valer el actor en su medio de impugnación, situación que se describe en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

N.P.	DOCUMENTO A VALORAR	RUBROS QUE SE ANALIZAN	HUBO INCIDENTES AL RESPECTO	SE FIRMO BAJO PROTESTA	FIRMARON DE CONFORMIDAD LOS PARTIDOS POLITICOS
1	Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, de la casilla 1976 Contigua 2, visible a foja 292 de los autos	En los rubros 3 y 15 del acta, en los datos referentes al tercer escrutador se encuentra plasmado el nombre de GLORIA BRAVO MENDOZA, y no como debiera, según la lista nominal de electores de la casilla 1976 Básica, en la página 12 de 36 consecutivo 249, se encuentra inscrito el nombre de MA GLORIA BRAVO MENDOZA	En los rubros 10 y 14 del acta referente a si hubo incidentes durante la instalación de la casilla y durante el desarrollo de la votación respectivamente, no hubo registro de incidentes.	En el rubro 11 en el apartado referente a si algun representante firmo bajo protesta, se tiene que ningún representante firmo bajo protesta, por este apartado se encuentra en blanco.	Si, en los rubros 11 y 16 del acta se encuentran plasmadas las firmas de los partidos políticos, así mismo la del representante del partido político actor
2	Copia certificada de la Hoja de Incidentes, de la casilla 1976 Contigua 2, visible a foja 295 de los autos	en el rubro 3 del acta, en los datos referentes al tercer escrutador se encuentra plasmado el nombre de GLORIA BRAVO MENDOZA, y no como debiera, según la lista nominal de electores de la casilla 1976 Básica, en la página 12 de 36 consecutivo 249, se encuentra inscrito el nombre de MA GLORIA BRAVO MENDOZA	No existe registro incidente alguno respecto a la identidad de la ciudadana que fungió como tercer escrutador.	No aplica.	Si, en el rubro 4 del acta se encuentran plasmadas las firmas de los partidos políticos, así mismo la del representante del partido político actor
3	Original del Acta de Escrutinio Cómputo, de la casilla 1976 Contigua 2, visible a foja 314 de los autos	En el rubro 11 del acta, en los datos referentes al tercer escrutador se encuentra plasmado el nombre de GLORIA BRAVO MENDOZA, y no como debiera, según la lista nominal de electores de la casilla 1976 Básica, en	En el rubro 10 del acta referente a si hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la casilla, no hubo registro de incidentes	En el rubro 12, en el apartado referente a si algun representante firmo bajo protesta, se tiene que ningún	Si, en el rubro 12 del acta se encuentran plasmadas las firmas de los partidos políticos, así mismo la del representante del partido

3/177/2013

	la página 12 de 36 consecutivo 249, se encuentra inscrito el nombre de MA GLORIA BRAVO MENDOZA	representante firmo bajo protesta, pues este aportado se encuentra en blanco	político actor
--	---	--	----------------

De los documentos de prueba antes detallados, se advierte que existió la omisión al asentar el nombre de la funcionaria cuestionada, la cual fungió como tercer escrutador, es decir que en las documentales descritas en el cuadro que antecede se encuentra el nombre de GLORIA BRAVO MENDOZA, y no así como debió haber sido según el encarte y lista nominal, el cual es MA. GLORIA BRAVO MENDOZA; pero tal irregularidad resulta insuficiente para declarar la nulidad de votación recibida en la casilla 1976 Contigua 2, en virtud de que el llenado de las actas y documentos electorales, es realizado por ciudadanos que no son expertos en la materia electoral, por lo tanto es frecuente que involuntariamente se cometan errores en el llenado de los mismos; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que la referida irregularidad en sí misma no tiene el carácter de determinante, pues la parte actora no aporta elementos contundentes que lleven a demostrar su dicho, pues de los elementos de prueba que se tienen a la vista no se puede inferir ni siquiera como mero indicio, que la persona que realizó los trabajos como tercer escrutador, es una ciudadana distinta a la autorizada.

Aunado a lo anterior es de precisar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral local, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que la votación recibida en la casilla en estudio se realizó por persona no autorizada, por el Consejo Electoral correspondiente, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que se pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

Por lo expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional concluye que al no existir prueba que acredite el dicho del actor en su escrito de

JI/177/2015

demanda; lo procedente es declarar **infundado** el agravio esgrimido, por cuanto hace a la casilla **1976 Contigua 2**.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **infundados** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 37 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Hueyoxtla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en el **JI/177/2015**, respecto a la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, correspondientes al 37 Municipio Electoral con sede en Hueyoxtla, Estado de México, para la elección de miembros del ayuntamiento, por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por la Coalición Parcial, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por el C. Adrián Reyes Oropeza.

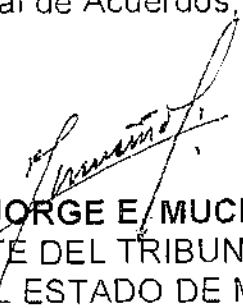
NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de

31/17712015


este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

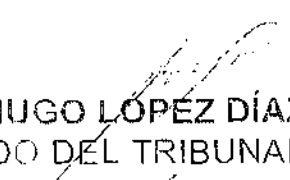
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. EN
D. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS TRIBUNAL